



N° 590-21-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 12 de enero de 2020.

VISTOS:

La Resolución N° 584-20-CN/CEP de fecha 26 de octubre de 2020, notificada por vía notarial el 02 de diciembre de 2020, el Recurso de Impugnación del Lic. Humberto Pompeyo Lovón Chávez de fecha 28 de diciembre de 2020, Informe de Recurso de Impugnación N° 001-2021-CVEyD-CEP de fecha 05 de enero del 2021, el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 11 de enero de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. N° 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7: "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;

Que, el art. 76° del Código Civil señala lo siguiente: "La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación";

Que, el artículo 21, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: "Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión". El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: "a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; f) Ejercer la Representación Legal";

Serie B 0157358



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el artículo 64° del Código Procesal Civil en calidad de representante legal o procesal prescribe: *"Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo con lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto"*;

Que, el certificado de vigencia de poder otorgado por persona jurídica sirve para confirmar que la inscripción del representante legal en la partida registral de la persona jurídica está vigente. Este certificado, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), permite al representante legal identificarse como tal, mantener su situación actualizada y validar las gestiones que realice a nombre de la persona jurídica;

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021. Asimismo, se encuentra registrado en el Asiento N° A00027 la declaratoria de vacancia de los cargos de Vicedecana, Secretaria I y Vocal II;

Que, de los documentos de vistos Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 11 de enero del 2021, se evaluó Informe de Impugnación N° 001-2021-CVEyD-CEP que versa sobre el recurso de reconsideración del Licenciado POMPEYO HUMBERTO LOVÓN CHÁVEZ contra Resolución que sanciona con la suspensión en el ejercicio profesional por 12 meses por comisión de falta grave por haber incurrido en las faltas establecidas en los incisos c.1 y d.1 del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, que tipifican vulnerando el Código de Ética y Deontología en sus artículos 45°, 46°, 47°, 77°, 78° y 87°;

Que, en fecha 24 de setiembre del 2020 el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios de conformidad con sus funciones emitió el Informe Final de la Etapa de Investigación N° 04-2020-CACyPD/CEP el cual valoró que existe certeza que el Licenciado Lovón, ha cometido faltas antiéticas, inmorales y anti estatutarias, al coludirse con la ex Vicedecana, ex Secretaria I y ex Vocal II del Consejo Directivo Nacional, irrogándose y usurpando el cargo de Vocal IV apareciendo como VOCAL IV en el membretado de diversos documentos que emite el seudo consejo directivo nacional dirigido por la señora Mónica Ríos, negando la institucionalidad vigente del CEP posicionando su apoyo a miembros sancionados por falta grave y expulsados de la Orden. Los actos cometidos van en contra del estatuto, afectando el honor y la buena reputación de los miembros del Consejo Directivo Nacional y de nuestra institución, tipificando con su conducta las infracciones enunciadas como incumplimiento los incisos c.1 y d.1 del artículo 49° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú y los deberes éticos establecidos en los artículos 45°, 46°, 47°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología del CEP, y recomendó que se imponga la suspensión por un año en el ejercicio profesional de enfermería y la consiguiente inhabilitación para ejercer la profesión dentro del territorio nacional por el mismo periodo;

Que, mediante Resolución N° 584-20-CN/CEP de fecha 26 de octubre de 2020 el Consejo Directivo Nacional resolvió Imponer la sanción de suspensión en el ejercicio profesional por doce (12) meses al licenciado Humberto Pompeyo Lovón Chávez por razón de comisión de falta grave por haber incurrido en las faltas establecidas en los incisos c.1 y d.1 del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú y por haber vulnerado el Código de Ética y Deontología en sus artículos 45°, 46°, 47°, 77°, 78° y 87°, asimismo, se le otorgo un plazo de 15 días hábiles a fin de presentar su recurso de reconsideración;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el Informe de Recurso de Impugnación N° 001-2021-CVEyD-CEP de fecha 05 de enero de 2021, establece el siguiente análisis de lo declarado por el impugnante:

1. El señor POMPEYO HUMBERTO LOVÓN CHÁVEZ aduce que el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios es un ente inexistente en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

Al respecto, el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú en su última modificatoria del 2014, establece en el inciso c del artículo 17° cuales son los Comités Permanentes entre ellos el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinario, asimismo, las atribuciones conferidas a este comité lo hallamos en el artículo 28° del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú.

Por lo tanto, no se ha vulnerado el debido proceso, ni la tutela jurisdiccional efectiva debido a que no se han visto afectadas las reglas formales establecidas para el desarrollo de este proceso, en ese sentido, no se han visto menoscabadas ninguna garantía procesal, debido a que el señor Lovón ha tenido acceso al ejercicio de su defensa dentro de los plazos concedidos en cada etapa del proceso.

2. El señor Lovón aduce que tiene la calidad de miembro de la Orden accesitario al cargo de Vocal IV y al producirse la vacancia de la Decana Nacional Mg. Liliana La Rosa Huertas, este procedió a "incorporarse".

Al respecto, mencionamos que a la fecha las únicas VACANCIAS aprobada por el Consejo Directivo Nacional y debidamente registradas y vigentes en el Asiento A00027 de la Partida Electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima es el de la ex vicedecana la señora Mónica Ríos Torres, ex Secretaria I la señora Norah Palomares Villanueva y ex Vocal II el señor José Grados Apolinario, por lo que, la Decana Nacional electa y registrada en SUNARP es la Mg. Liliana La Rosa Huertas, la cual nunca ha sido vacada ni ha habido modificación alguna en su calidad de Decana Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, ya que a la fecha no existe Resolución Judicial en calidad de cosa juzgada que ordene la modificación del asiento Registral respectivo.

3. El señor Lovón aduce que no puede ser sancionado por el proceso mental de acatar las disposiciones de los representantes de su orden.

Al respecto, mencionamos que es de conocimiento público las acciones irregulares que realiza la señora Mónica Ríos, siendo está a la fecha expulsada de la orden, mediante la Resolución N° 241-19-CN/CEP que configura su VACANCIA e inscrita en el Asiento N° A00027 de la Partida Electrónica N° 13395182, asimismo, las ordenes que el señor Lovón manifiesta seguir no son realizadas por la Decana Nacional vigente en Registros Públicos, lo cual es de pleno conocimiento esta vigencia de poder, haciendo caso omiso y participando activamente de una gestión ilegal de un pseudo Consejo Directivo Nacional, además, de señalar que en el actuar del señor Lovón se ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido procedimiento, afectando de forma arbitraria tanto en su vida personal como profesional a diversos miembros directivos del Consejo Directivo Nacional vigente.

4. El señor Lovón menciona que existe una falsa imputación de haber secundado y apoyado gestiones ilegales, debido a que los actos ilegales son sancionados por autoridades competentes siendo este el Ministerio Público, más no, un Comité u autoridad administrativa de un colegio profesional.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Al respecto, indicamos que el Colegio de Enfermeros del Perú cuenta con autonomía con personería de derecho público interno, por lo que al tener autonomía dentro de su actuar este colegio determino que existen faltas antiéticas, inmorales y anti estatutarias debido a que el señor Lovón se coludió con el seudo consejo, ameritando esto la aplicación de la sanción administrativa pertinente debidamente motivada, asimismo, nos reservamos el derecho de iniciar las acciones civiles y penales que correspondan de conformidad al artículo 30° del Código de Ética y Deontología.

5. El señor Lovón sostiene que el incumplir el Código de Ética y Deontología, Estatuto y su Reglamento del CEP no generarían una sanción debido a que estas son únicamente normas principistas más no obligacionales, asimismo, que el incumplir los artículos 45°, 46°, 47°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología.

Al respecto, las infracciones cometidas por los colegiados según la gravedad de la falta están estipuladas en el artículo 16° del D.L. N° 22315 - Ley de creación del Colegio de Enfermeros del Perú, además en el artículo 19° de la Ley antes citada se establece que los procedimientos para la aplicación de sanciones y rehabilitación de los miembros suspendidos y expulsados se establecerán en el Estatuto y Reglamento pertinente.

En esa línea, es un deber de los miembros el respetar y cumplir el Código de Ética y Deontología, Estatuto, Reglamento del CEP y las normas relacionadas con el ejercicio profesional conforme lo establece el inciso a.1 del artículo 9° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, por lo tanto, es un deber de los colegiados el cumplir con nuestros instrumentos normativos, los cuales no son simples instrumentos principistas, ya que si bien es cierto existen clases de normas de acuerdo a su consecuencia, la normativa a la cual se acogen los colegiados son normas que establecen derechos, obligaciones y deberes de los colegiados.

Ahora bien, hay que precisar que la sanción de suspensión del ejercicio profesional que se le impuso al señor Lovón por los siguientes hechos infractores, mencionados en el Informe precalificatorio y en la Resolución son:

- Por vulnerar el Artículo 45° del Código de Ética y Deontología, que establece que el enfermero debe obrar con honestidad, veracidad y lealtad ante los miembros de la Orden, orientando sus acciones y actividades profesionales hacia el mejoramiento de las relaciones interpersonales; al respecto, de lo visto en su actuar al coludirse con la ex Vicedecana, ex Secretaria I y ex Vocal II del Consejo Directivo Nacional, no reflejan un obrar de honestidad, veracidad y lealtad ante los miembros de la Orden.
- Por vulnerar el Artículo 46° del Código de Ética y Deontología, que establece que es contrario a la ética emitir críticas negativas contra las colegas, debiendo manejar con prudencia, y sin complicidad, la información que pueda dañar la imagen y el prestigio de las mismas y de otros miembros del equipo de salud; al confirmarse que el señor Lovón en su actuar al apoyar la vacancia exprés de la Decana Nacional, la suspensión por un periodo de seis meses a la Vocal IV, la vacancia de la Vocal III del Consejo Directivo Nacional del Colegio Directivo Nacional e inhabilitación de la colegiatura de la Mg. Edda Cayotopa Fernández de forma arbitraria afectando derechos a la defensa y debido procedimiento afectándola en su imagen y prestigio.
- Por vulnerar el Artículo 47° del Código de Ética y Deontología, que establece que la enfermera(o) debe brindar apoyo moral a la colega en dificultad para que esta pueda afrontar y superar con dignidad los problemas personales y/o dificultades que interfieran con su ejercicio profesional; ante la arbitraria actitud de la señora Ríos, el señor Lovón no apoyó a los miembros directivos de la Orden que se encuentran en la legalidad, sino atacó durante un año la gestión conducida dentro de lo estatutario y reglamentario.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- Por vulnerar el Artículo 77° del Código de Ética y Deontología, donde se establece que es contrario a la ética alterar las disposiciones o impedir el cumplimiento del Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú y la Ley del Trabajo de la Enfermera(o); ya que, a través de su actuar al coludirse con las mencionadas personas impidió el cumplimiento de nuestra normativa.
 - Por vulnerar el Artículo 78° del Código de Ética y Deontología, donde se establece que constituye un deber ético-moral de la enfermera(o) su identificación y lealtad con la entidad rectora de la profesión de Enfermería; incumple la presente al no reconocer la legalidad del Consejo Nacional presidido por la Decana Nacional inscrita en SUNARP.
 - Por vulnerar el Artículo 87° del Código de Ética y Deontología, donde se menciona que es deber de la Enfermera(o) cumplir los deberes y obligaciones establecidos en el Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; por lo que con su actuar estas son contrarias a lo establecido en el Estatuto y reglamento, por lo que, incumple sus deberes y obligaciones normados en el artículo 4° del Reglamento del Estatuto, Incisos a.1.1. y a.1.6.
6. El señor Lovón sostiene que no se ha acreditado la imputación de los literales c.1 y d.1 del artículo 49° del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú.

Al respecto, manifestamos que la suspensión en el ejercicio profesional por 12 meses ha sido debidamente motivados ya que el literal c.1 señala que la *"Infracción y/o incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú."* y en el literal d.1 señala *"Probada inmoralidad en el ejercicio de la profesión y/o en el cargo directivo"*, al imputarse esta falta nos referimos al hecho que el señor Lovón se coludió con la ex Vicedecana, ex Secretaria I y ex Vocal II del Consejo Directivo Nacional a fin de irrogarse indebidamente el cargo de Vocal IV y desconocer a la Mg. Liliana La Rosa en su calidad de Decana Nacional vigente conforme se puede apreciar en Registros Públicos, ya que como reiteramos la única VACANCIA aprobada por el Consejo Nacional y registrada en los Registros Públicos es de la ex Vicedecana Ríos.

La Decana Nacional electa y registrada en SUNARP, nunca ha sido vacada ni ha habido modificación alguna de su calidad de Decana Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, ya que no existe ninguna Resolución Judicial con calidad de cosa juzgada que ordene la modificación del Asiento Registral respectivo. En ese sentido, las infracciones al estatuto y reglamento del CEP han sido debidamente motivadas conforme señalamos en el Informe Final de la Etapa de Investigación N° 04-2020-CACyPD/CEP de fecha 24 de setiembre de 2020 y en el numeral 5 del presente documento.

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Dra. Leticia Gil Cabanillas - Secretaria II del Consejo Directivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia el cargo de Secretaria I, en conformidad con lo establecido en el Estatuto de Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

SE RESUELVE:

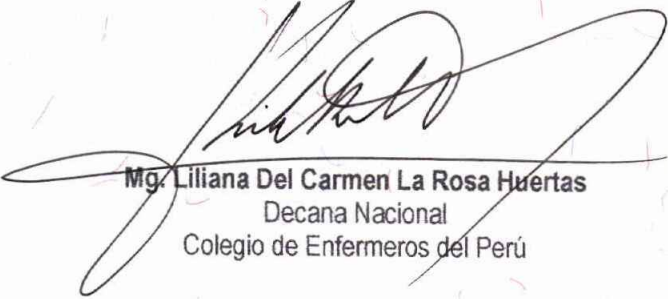
ARTÍCULO PRIMERO. -

DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO POMPEYO LOVÓN CHÁVEZ, por los argumentos expuestos en la parte considerativa. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2 inciso b) del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. -

DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Regístrese y comuníquese.


Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros del Perú




Dra. Leticia Gil Cabanillas
Secretaria II - CDN
Colegio de Enfermeros del Perú